



EXPEDIENTE N° : 2410-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : GENERADORA DE ENERGÍA DEL PERÚ S.A.¹
UNIDADES AMBIENTALES : CENTRAL HIDROELÉCTRICA ANGEL I
UBICACIÓN : DISTRITO DE OLLACHEA, PROVINCIA DE
CARABAYA Y DEPARTAMENTOS PUNO.
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIAS : RESPONSABILIDAD

Lima, 08 JUN. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 659-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 14 de mayo del 2018; y,

I. ANTECEDENTES

1. El 9 y 10 de agosto del 2016 se realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2016**) a la Central Hidroeléctrica Angel I (en lo sucesivo, **C.H. Angel I**) de titularidad de Generadora de Energía del Perú S.A. (en lo sucesivo, **Gepsa o el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión s/n², de fecha 10 de agosto del 2016 y el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 064-2017-OEFA/DS-ELE³ (en lo sucesivo, **Informe Preliminar de Supervisión Directa**).
2. A través del Informe de Supervisión N° 115-2017-OEFA/DS-ELE⁴ del 12 de abril de 2017 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que Gepsa habría incurrido en un supuesto de incumplimiento a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 1386-2017-OEFA-DFSAI/SDI⁵ del 31 de agosto de 2017, notificada al administrado el 12 de setiembre de 2017⁶ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), variada mediante Resolución Subdirectoral N° 755-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁷, notificada al administrado el 4 de abril de 2018⁸, la Subdirección de Instrucción e Investigación⁹ (ahora Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas, en lo sucesivo, **SFEM**) de la Dirección de

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20417773542.

² Contenido en el disco compacto, obrante en el folio 16 del expediente.

³ Contenido en el disco compacto, obrante en el folio 16 del expediente.

⁴ Folio del 2 al 15 del expediente.

⁵ Folio del 17 al 19 del expediente.

Folio 20 del expediente.

⁷ Folio 32 y 33 del expediente

⁸ Folio 34 del expediente.

⁹ De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, actualmente la autoridad instructora es la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas. En ese sentido, toda mención a la Subdirección de Instrucción e Investigación en el presente PAS debe entenderse a la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas.



Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos¹⁰ (ahora Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, en lo sucesivo **DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, por la imputación detallada en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial N° 264-2018-OEFA/DFAI/SFEM.

4. El 10 de octubre de 2017, el administrado presentó su primer escrito de descargos (en lo sucesivo, **primeros descargos**)¹¹ al presente PAS.
5. El 7 de mayo de 2018, Gepsa presentó sus descargos a la Resolución Subdirectorial N° 264-2018-OEFA/DFAI/SFEM¹² (en lo sucesivo, **segundos descargos**).
6. El 15 de mayo de 2018, mediante la Carta N° 1506-2018-OEFA/DFAI¹³ se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0659-2018-OEFA/DFAI/SFEM¹⁴ (en lo sucesivo, **Informe Final**).
7. El 5 de junio de 2018, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **terceros descargos**)¹⁵.
8. El 6 de junio del 2018, a solicitud del administrado, se llevó a cabo la Audiencia de Informe Oral, donde Gepsa reiteró los argumentos señalados en sus descargos¹⁶.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del**

¹⁰ De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, actualmente la autoridad decisora es la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos. En ese sentido, toda mención a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos en el presente PAS debe entenderse a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

¹¹ Escrito con registro N° 74004. Folios del 22 al 28 del expediente.

¹² Escrito con registro N° 41644. Folios del 35 al 40 del expediente.

Folio 41 del expediente.

Folios del 42 al 47 del expediente.

¹⁵ Escrito con registro N° 74004. Folios del 22 al 28 del expediente.

¹⁶ Cabe precisar que en el folio 58 del Expediente obra el acta del referido informe oral y a folio 59/obra el disco compacto en el que se encuentra la grabación del mismo. En este sentido, esta Dirección ha tomado en cuenta los alegatos mencionados en el informe oral efectuado y cuenta con toda la información necesaria para evaluar los descargos y argumentos expuestos y proceder de esta forma, a emitir un pronunciamiento motivado.



RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹⁷.

10. En ese sentido, tal como señala Gepsa en sus escritos de descargos¹⁸, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, al respecto se debe aclarar que el literal a) del mencionado artículo prevé la situación en la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, lo cual no ocurre en el presente caso, tampoco se trata del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

¹⁷ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

"Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados".

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

¹⁸ Sobre este extremo, en sus tres escritos de descargos el administrado ha señalado que en el presente PAS resulta aplicable lo dispuesto en la norma antes citada; toda vez, que en los hechos materia de análisis no se acredita la existencia de un daño potencial y mucho menos real al medio ambiente, que sus actividades no se realizaron sin instrumentos de gestión ambiental y que no se encuentran ante un caso de reincidencia, en ese sentido no estaría en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 19° y por lo tanto no se le puede excluir de la aplicación de lo dispuesto en la Ley N° 30230, siendo que en caso se le declare responsabilidad no corresponde se le ordene sanción alguna.

¹⁹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"



11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, sin que ello implique una vulneración al principio de razonabilidad alegado por el administrado.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1 Único hecho imputado N°1: Gepsa excedió los Límites Máximos Permisibles del parámetro pH en los meses de abril, mayo, junio, y setiembre de 2016 y del parámetro Sólidos Suspendidos en los meses de mayo, junio, julio, agosto y setiembre del año 2016.

a) Análisis del único hecho imputado

12. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión²⁰, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2016 que Gepsa excedió los Límites Máximos Permisibles - LMP para el parámetro pH en el punto de monitoreo de efluente denominado "Estación N° 1-A Poza de Sedimentación Casa de Máquinas CH Ángel I", según los valores que se detallan en el Gráfico N° 1:

Gráfico N° 1: LMP de pH superados por Gepsa

Trimestre	Parámetro pH		
	2016 – II		2016-III
Meses	Mayo	Junio	Setiembre
Resultados Analíticos	11.08	9.51	9.39

Fuente: Informe de Supervisión, Informes de Monitoreo del Segundo y Tercer Trimestre 2016.
Elaboración: DFAI

13. Asimismo, se verificó que el administrado excedió los LMP para el parámetro Sólidos Suspendidos en el punto de monitoreo de efluente denominado "Estación N° 1-A Poza de Sedimentación Casa de Máquinas CH Ángel I", según los valores que se detallan en el Gráfico N° 2:

Gráfico N° 2: LMP de STS superados por Gepsa

Trimestre	Parámetro Sólidos Suspendidos				
	2016 – II			2016-III	
Meses	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Setiembre
Resultados Analíticos	765.00	655.00	70.00	344.00	83.00

Fuente: Informe de Supervisión, Informes de Monitoreo del Segundo y Tercer Trimestre 2016.
Elaboración: DFAI

14. En ese sentido, mediante la Resolución Subdirectoral se inició PAS debido a que Gepsa excedió los límites máximos permisibles del parámetro sólidos suspendidos para efluentes líquidos durante los meses de abril, mayo, junio y julio del año 2016.





15. Al respecto, de la revisión del informe de monitoreo del segundo trimestre de 2016, se advierte que Gepsa presentó los resultados analíticos del parámetro pH y sólidos suspendidos para los meses de mayo y junio; en ese sentido de la revisión de dicho documento no se puede concluir que Gepsa excedió los mencionados parámetros en el mes de abril, ya que no existen datos que pudieran analizarse.
16. En ese sentido, en atención al principio de presunción de licitud²¹, **archivar el presente PAS respecto a que el administrado habría excedido los LMP para el parámetro pH y sólidos suspendidos en el mes de abril de 2016.**
17. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 755-2018-OEFA-DFAI/SFEM se determinó que Gepsa había excedido el parámetro pH en los meses de mayo, junio y setiembre de 2016 y el parámetro sólidos suspendidos en los meses de mayo, junio, julio, agosto y setiembre de 2016 en más de 200% de los valores establecidos para dichos parámetros en la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA; por lo tanto, se estableció como norma tipificadora lo previsto en el literal j) del numeral 4.1 del artículo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, según el siguiente detalle:

Tabla N° 2: Presunta Infracción Administrativa Imputada a Gepsa

N°	Hechos imputados	Norma sustantiva incumplida																		
1	Gepsa excedió los límites máximos permisibles del parámetro pH en los meses de mayo, junio y setiembre de 2016, y del parámetro Sólidos Suspendidos en los meses de mayo, junio, julio, agosto y setiembre de 2016.	<p>Niveles máximos permisibles para efluentes líquidos producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, aprobado mediante Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA</p> <p><i>"Artículo 3°.- Los resultado analíticos obtenidos para cada parámetro regulado según sea el caso, a partir de la muestra escogida del efluente respectivo, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "valor en cualquier momento" del Anexo I.</i></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="3">ANEXO I</th> </tr> <tr> <th colspan="3">NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EMISIÓN DE EFLUENTES LÍQUIDOS PARA LAS ACTIVIDADES DE ELECTRICIDAD</th> </tr> <tr> <th>PARAMETRO</th> <th>VALOR EN CUALQUIER MOMENTO PROMEDIO ANUAL</th> <th>VALOR</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Ph</td> <td>Mayor que 6 y menor que 9 menos que 9</td> <td>Mayor que 6 y</td> </tr> <tr> <td>Aceites y Grasas (mg/l)</td> <td>20</td> <td>10</td> </tr> <tr> <td>Sólidos suspendidos (mg/l)</td> <td>50</td> <td>25</td> </tr> </tbody> </table> <p>Norma tipificadora</p>	ANEXO I			NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EMISIÓN DE EFLUENTES LÍQUIDOS PARA LAS ACTIVIDADES DE ELECTRICIDAD			PARAMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO PROMEDIO ANUAL	VALOR	Ph	Mayor que 6 y menor que 9 menos que 9	Mayor que 6 y	Aceites y Grasas (mg/l)	20	10	Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
ANEXO I																				
NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EMISIÓN DE EFLUENTES LÍQUIDOS PARA LAS ACTIVIDADES DE ELECTRICIDAD																				
PARAMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO PROMEDIO ANUAL	VALOR																		
Ph	Mayor que 6 y menor que 9 menos que 9	Mayor que 6 y																		
Aceites y Grasas (mg/l)	20	10																		
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25																		



²¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."



Tipificación de infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permitidos (LMP) previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencias del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.			
INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA
CUADRO DE TIPIFICACION DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES RELACIONADOS AL INCUMPLIMIENTO DE LOS LIMITES MAXIMOS PERMISIBLES			
11. Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental	Artículos 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA	Grave	De 50 a 500 UIT

18. Sin embargo, de la revisión de los informes de monitoreo del segundo y tercer trimestre de 2016, se advierte que en relación al parámetro pH en los meses de mayo, junio y setiembre de 2016 y respecto al parámetro sólidos suspendidos en los meses de julio y setiembre el exceso es menor a 200% de los valores establecidos en la Resolución Ministerial N° 008-97-EM/DGA; según se aprecia en el Gráfico N° 3 y N° 4 a continuación:

Gráfico N° 3: LMP de pH superados por Gepsa

Parámetro pH			
Trimestre	2016 – II		2016-III
Meses	Mayo	Junio	Setiembre
LMP	6-9	6-9	6-9
Resultados Analíticos	11.08	9.51	9.39
Excedencia	23.11%	5.67%	4.33%

Fuente: Informes de Monitoreo del Segundo y Tercer Trimestre 2016.
Elaboración: DFAI

Gráfico N° 4: LMP de STS superados por Gepsa

Parámetro Sólidos Suspendidos					
Trimestre	2016 – II			2016-III	
Meses	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Setiembre
LMP	50	50	50	50	50
Resultados Analíticos	765.00	655.00	70.00	344.00	83.00
Excedencia	1430%	1210%	40%	588%	66%

Fuente: Informes de Monitoreo del Segundo y Tercer Trimestre 2016.
Elaboración: DFAI

19. Sobre el particular, en el presente caso no se ha tipificado correctamente la conducta, al haberse imputado como conducta infractora la superación en 200% de los LMP de los parámetros pH y STS en los meses de mayo a setiembre del 2016, cuando el administrado no ha superado en dicho porcentaje ambos parámetros en los meses señalados.





20. De conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 246° del TUO de la LPAG²², las conductas sancionables administrativamente se encuentren expresamente previstas en la Ley, siendo que mediante disposiciones reglamentarias se pueden graduar las sanciones; sin aplicar interpretaciones análogas o extensivas.
21. En este sentido, se concluye que debió realizarse la imputación de cargos aplicando la tipificación administrativa correspondiente a cada uno de los hechos imputados de acuerdo al porcentaje de superación en cada uno de los monitoreos efectuados²³.
22. En virtud a lo expuesto, **corresponde el archivo del presente PAS respecto de los resultados del parámetro pH en los meses de mayo, junio y setiembre de 2016 y los resultados del parámetro sólidos suspendidos en los meses de julio y setiembre de 2016, los cuales no superan el exceso imputado de 200%**, lo cual no impide que se pueda iniciar un procedimiento posterior por la tipificación correcta, de acuerdo a las competencias de la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas.
23. Por ello, el análisis de la presente imputación se limita únicamente al exceso de los LMP respecto al parámetro sólidos suspendidos para los resultados de los meses de mayo, junio y agosto de 2016, según el siguiente detalle.

Gráfico N° 5: LMP de STS superados por Gepsa

Trimestre	2016 – II		2016-III
	Mayo	Junio	Agosto
Meses			
Resultados Analíticos	765.00	655.00	344.00
Excedencia	1430%	1210%	588%

Fuente: Informe de Supervisión, Informes de Monitoreo del Segundo y Tercer Trimestre 2016.

Elaboración: DFAI

²² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
 La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."

²³ Tal como ha señalado el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 086-2018-OEFA/TFA-SMEPIM.





24. Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 14° del TUO del RPAS²⁴, contempla la figura de variación de la imputación de cargos, la cual establece que se puede variar o ampliar las imputaciones formuladas otorgándole al administrado el plazo previsto en la norma para la presentación de sus descargos.
25. Sin embargo, resulta pertinente señalar que el artículo 257° del TUO de la LPAG, establece entre otros aspectos, que los PAS deberán ser resueltos en un plazo de nueve (9) meses, contados desde la fecha de notificación al administrado de la imputación de cargos. Transcurrido dicho plazo sin resolver, se entenderá automáticamente caducado el procedimiento, procediéndose a su archivo.
26. Como podemos advertir, la norma en mención establece en virtud del principio de legalidad²⁵, un deber que obliga a las entidades de la Administración Pública a resolver los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren a su cargo en el plazo señalado en el numeral precedente.
27. Por tanto, teniendo en cuenta que el plazo de caducidad vence el 12 de junio de 2018, en virtud del principio de legalidad contemplada en el TUO de la LPAG, no resultaría posible variar la conducta imputada mediante la Resolución Subdirectoral N° 755-2018-OEFA-DFAI/SFEM.

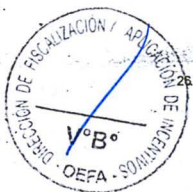
c) Análisis de los descargos

28. En sus segundos descargos Gepsa precisó que en el presente PAS se debe tener en cuenta el principio de debido procedimiento.
29. Al respecto, se debe señalar que el presente PAS se desarrolla de conformidad con lo previsto en el TUO del RPAS, por lo que la Resolución Subdirectoral cuenta con todos los requisitos previstos en el artículo 12° del mencionado reglamento²⁶; asimismo, el administrado ha contado con un plazo de veinte (20) días hábiles

²⁴ Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD, Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA
"Artículo 14°.- Variación de la Imputación de Cargos"
 14.1 Si la Autoridad Instructora considera que corresponde variar la imputación de cargos, deberá otorgar al administrado investigado la oportunidad de ejercer adecuadamente su derecho de defensa aplicando el plazo para presentar descargos mencionado en el Numeral 13.1 del artículo precedente.
 14.2 Si la variación de la imputación de cargos comprende una valoración distinta de los hechos imputados o una interpretación diferente de la norma aplicable, podrá continuarse la tramitación del procedimiento administrativo sancionador en el mismo número de expediente."

²⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo"
 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
 (...)
 1.11. **Principio de legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas (...)."

Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD, Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador OEFA
"Artículo 12°.- Resolución de Imputación de Cargos"
 La resolución de imputación de cargos debe contener:
 (i) Una descripción clara de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa.
 (ii) Las normas que tipifican dichos actos u omisiones como infracción administrativa.
 (iii) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer identificando la norma que tipifica dichas sanciones.
 (iv) La propuesta de medida correctiva.
 (v) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito.
 (vi) Los medios probatorios que sustenten las imputaciones realizadas."





para formular sus descargos y un consecuente plazo de quince (15) días hábiles para formular unos segundos descargos luego de emitido el Informe Final de Instrucción.

30. Asimismo, el administrado ha tenido oportunidad de hacer uso de la palabra a través del Informe Oral realizado el 5 de junio de 2018, habiendo cumplido con hacer uso de su derecho de defensa; por lo tanto, en el presente PAS se ha actuado en observancia del debido procedimiento.
31. En sus segundos descargos, Gepsa indicó que en el presente PAS se deben tener en cuenta los principios de tipicidad y legalidad.
32. Cabe señalar que en el presente PAS se ha imputado como conducta incumplida la superación de LMP de los parámetros pH y STS, de acuerdo a los medios probatorios obrantes en el Expediente, es decir, el Informe de Monitoreo del II Trimestre 2016²⁷, presentado por el administrado a OEFA el 2 de agosto de 2016; así como del Informe de Monitoreo del III Trimestre de 2016²⁸, presentado por el administrado el 31 de octubre de 2016.
33. Asimismo, aquellos extremos en los que se advirtió que la norma tipificadora no guarda relación con los hechos materia de análisis han sido archivados, en virtud, a los argumentos expuestos en los numerales precedentes de la presente Resolución, por lo que esta Dirección ha considerado los principios alegados por el administrado.
34. En sus primeros descargos, Gepsa alegó que se debe suspender y declarar la inexistencia del presente PAS, debido a que en el Informe de Supervisión se señala que no existen medios probatorios idóneos en el Acta de Supervisión ni en el Informe Preliminar de Supervisión Directa que evidencien el incumplimiento de una obligación ambiental y que por lo tanto no estaría incumpliendo con la obligación prevista en el artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental para las actividades Eléctricas.
35. Sobre el particular, Gepsa no precisó a qué extremo del Informe de Supervisión hace referencia a efectos de formular tal afirmación. Sin perjuicio de ello, en el acápite donde se desarrollan las obligaciones fiscalizables verificadas durante la Supervisión Regular 2016 que no constituyen presuntas infracciones²⁹, la Dirección de Supervisión³⁰ señaló lo siguiente:



Registro N° 053855-2016.

Registro N° 074480-2016.

Folio 7 del expediente.

Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 064-2017-OEFA/DS-ELE
"Hallazgo N° 1

Durante la supervisión directa regular a la C.H. Ángel I, se verificó que el Administrado genera descarga de efluente producto de la perforación de los túneles al río Chiamayo tanto de la Casa de Máquinas de C.H. Ángel I como de la venta 3 y dispone los sedimentos de las pozas de sedimentación en lugares cercanos al cauce del río."



II.1.3 Análisis del presunto incumplimiento

Durante el desarrollo de la supervisión regular a la C.H. Ángel I, se observó que el administrado cuenta con pozas de sedimentación de la Casa de Máquinas (Ver fotografía N° 1 y 2 del ítem II.1.2). Cabe destacar que las aguas de filtración producto de la perforación de los túneles llegan a la poza de sedimentación, asimismo se pudo apreciar el color de turbidez en las aguas de la poza, posiblemente por el elevado nivel de sólidos.

Por otro lado, durante la supervisión, se logró observar la disposición de sedimentos producto de las pozas de sedimentación en lugares cercanos al cauce del río Chlamayo, adyacente al camino de acceso.

No obstante, sobre lo anterior, se debe indicar que no se cuenta con medios probatorios idóneos sobre la ubicación exacta del lugar donde se disponían los mencionados sedimentos provenientes de las actividades de perforación de roca; así como, no se tiene conocimiento respecto a la composición mineralógica de estos. En tal sentido, no se puede determinar con certeza lo descrito en el presunto incumplimiento, y tampoco se cuenta con justificación de la ocurrencia de algún tipo de afectación a la calidad de suelo u otro componente ambiental.

En consecuencia, se tiene que considerar que los hechos indicados en el Acta de Supervisión, así como en el Informe Preliminar carecen de sustento, debido a que no se evidencia el incumplimiento a una obligación ambiental fiscalizable por parte del administrado. En razón de ello, el administrado no estaría incumpliendo lo establecido en el artículo 33° del RPAAE.

Sin perjuicio de lo anterior, la empresa Generadora de Energía del Perú S.A. con fecha 18 de noviembre de 2016 ingresó al OEFA la Carta 610-2016/GEPSA (Número de Registro 2016-E01-78086) donde señala que: "Se

36. En ese sentido, el hallazgo analizado en el numeral II.1 del Informe de Supervisión hace referencia a las afectaciones causadas al ambiente producto de los efluentes vertidos a la poza de sedimentación CH Angel I; en tanto los hechos materia de análisis en el presente PAS **son respecto a los límites máximos permisibles que se superaron en el punto de monitoreo** ubicado en la poza de sedimentación en mención de acuerdo a los resultados presentados en los Informes de Monitoreo.
37. En relación al hallazgo antes descrito, la Dirección de Supervisión concluye que los hechos indicados en el Acta de Supervisión y en el Informe Preliminar de Supervisión Directa carecen de sustento, debido a que no se evidencia el incumplimiento de una obligación ambiental fiscalizable, siendo que dicho pronunciamiento es únicamente respecto a este extremo.
38. Tal es el caso, que en el mismo Informe de Supervisión se señala que el análisis del exceso de límites máximos permisibles se ha formulado en el literal A del ítem II del Informe de Supervisión; en ese sentido no debe entenderse que la opinión de la Dirección de Supervisión respecto al Hallazgo N° 1 del Informe Preliminar de Supervisión Directa aplica también para los hechos analizados en el presente PAS³¹.
39. Por lo tanto, de la revisión del Informe de Supervisión resulta claro que, en ningún extremo del mismo la Dirección de Supervisión ha indicado que el Acta de Supervisión o el Informe Preliminar de Supervisión Directa carezcan de sustento respecto al hecho materia de análisis en el presente PAS, por lo que lo alegado por el administrado no desvirtúa la conducta imputada.



31 Folio 8 del expediente.



40. Corresponde reiterar que la verificación de los resultados analíticos que permiten concluir que Gepsa excedió el parámetro de sólidos suspendidos en el punto de monitoreo Estación N° 1-A Poza de Sedimentación Casa de Máquinas CH – Angel I, se ha formulado de la revisión del Informe de Monitoreo del II Trimestre 2016³², presentado por el administrado a OEFA el 2 de agosto de 2016; así como del Informe de Monitoreo del III Trimestre de 2016³³, presentado por el administrado el 31 de octubre de 2016.
41. En el levantamiento de observaciones del 22 de febrero de 2017³⁴ (en adelante, **levantamiento de observaciones**), el administrado indicó que en los meses de mayo y junio de 2016 se excedió el parámetro sólidos suspendidos en el punto de monitoreo, debido probablemente a la presencia de sales producto del movimiento de tierra y excavaciones.
42. Por ello, el administrado reconoce que producto de sus actividades se excedieron los LMP para el parámetro sólidos suspendidos en el punto de monitoreo N° 1 salida de la poza de sedimentación de la casa de máquinas de la CH Angel I durante los meses de mayo y junio 2016, que si bien puede ser una situación puntual, ha generado el incumplimiento a la normativa ambiental.
43. Gepsa alegó en el levantamiento de observaciones que el 14 de diciembre de 2016 se realizaron monitoreos de calidad del agua de acuerdo a lo programado en la Declaración de Impacto Ambiental para la Central Hidroeléctrica Ángel I, específicamente en los puntos de monitoreo Ángel I – A y Ángel I – B, de los cuales se obtuvieron resultados de calidad de agua que se encuentran dentro de los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 015-2015-MINAM.
44. Al respecto, corresponde señalar que el hecho analizado en el presente PAS radica en el vertimiento de efluentes que sobrepasan los LMP, mas no en determinar las condiciones o la calidad del cuerpo receptor. Asimismo, el hecho imputado se limita a la superación de los LMP en los meses de mayo, junio y agosto de 2016 y no a las condiciones ambientales de diciembre del 2016.
45. Gepsa precisó en sus segundos descargos que cuenta con todos los permisos y autorizaciones exigidos en el marco legal para la construcción de la CH Angel I y que está sujeta a una constante fiscalización ambiental y además señaló en sus primeros descargos que cuenta con un plan de manejo ambiental el cual establece controles para minimizar impactos ambientales en la ejecución de los proyectos Central Hidroeléctrica Angel I, Angel II y Angel III.
46. En atención a ello, es preciso aclarar que no es materia del presente PAS analizar las autorizaciones con las que pueda contar la empresa para la construcción, operación y mantenimiento de la CH Angel I, cuyo cumplimiento es obligatorio conforme a ley.



³² Registro N° 053855-2016.

³³ Registro N° 074480-2016.

³⁴ Registro de presentación a OEFA N° 17581.



47. Sobre el particular, el presente PAS versa sobre el exceso en los LMP detectados en las instalaciones de la CH Angel I y no sobre otros planes o políticas que pueda implementar la empresa a efectos de garantizar que sus actividades se realicen protegiendo el ambiente, lo cual es su obligación conforme a lo previsto en el Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades Eléctricas – Decreto Supremo N° 029-94-EM.
48. En el levantamiento de observaciones y en sus tres escritos de descargos el administrado alegó que no se tiene evidencia de una posible alteración de composición natural y afectación ambiental a la calidad del río Chiamayo, producido por el exceso en los parámetros antes descritos; en este extremo mediante sus terceros descargos, el administrado indica que el daño ambiental se clasifica en daño real o concreto y daño potencial, este último debe entenderse como una contingencia, peligro o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente.
49. En ese orden de ideas, el administrado señala en su tercer descargo que el hecho de que en el Informe Final de Instrucción se indique que superar los LMP puede causar daño a la salud humana o el ambiente, evidencia que no se ha probado un eventual daño potencial ni mucho menos un daño concreto.
50. Asimismo, el administrado precisa en sus terceros descargos y en la audiencia de informe oral que tal como lo ha reconocido el Instituto Geológico Minero Metalúrgico, el río Chiamayo es de considerable turbulencia y por lo tanto no podría haber un daño ambiental; en ese sentido, teniendo en cuenta la fuerte pendiente y el cauce torrentoso del mencionado río, el administrado indica que la consecuencia lógica de ello es que el pH se oxigena rápidamente y en consecuencia no genera afectación al medio ambiente.
51. Sobre el particular, se debe precisar que el numeral 32.1 del artículo 32° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente³⁵ (en adelante, **LGA**), establece que el LMP es la medida de concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente; siendo que estos valores han sido establecidos por Ley independientemente de las características de los cuerpos receptores.
52. En ese sentido la sola acción de superar los LMP constituye una situación que puede causar daño a la salud humana o al ambiente; por lo tanto, lo precisado en el Informe Final de Instrucción, corresponde al presupuesto previsto en la mencionada Ley.
53. Asimismo, debe considerarse que, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, (en lo sucesivo, **TFA**), ha señalado mediante Resolución N° 034-2016-OEFA/TFA-SFEM³⁶, de fecha 24 de mayo de 2016, que el solo hecho de exceder los LMP



Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente
“Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible

32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por la respectiva autoridad competente. (Según el parámetro en particular a que se refiera, la concentración o grado podrá ser expresada en máximos, mínimos o rangos.”

³⁵

³⁶ Tribunal de Fiscalización Ambiental – OEFA, Resolución N° 034-2016-OEFA/TFA-SFEM



ocasiona un daño ambiental, ya sea real o potencial, mediante la sola alteración a los componentes ambientales.

54. Por lo tanto, al haberse verificado que el administrado excedió los LMP para para el parámetro sólidos suspendidos en los meses de mayo, junio y agosto del 2016 en el punto de monitoreo de efluente denominado "Estación N° 1-A Poza de Sedimentación Casa de Máquinas CH Ángel I", queda a su vez acreditado que dicha superación genero un daño potencial a la salud humano o al ambiente, toda vez que es la consecuencia jurídica claramente establecida en la Ley General del Ambiente.
55. Por otra parte, el administrado indica que en el Informe Final de Instrucción se hace mención al río Huallaga, el cual se encuentra fuera de su área de influencia directa e indirecta, por lo tanto, a criterio del administrado esta mención constituye un defecto del objeto o contenido del acto administrativo; en consecuencia, de acuerdo a los artículos 5° y 10° del TUO LPAG el mencionado acto sería nulo.
56. Sobre el particular de la revisión del Informe Final de Instrucción se advierte que en el numeral 35 del mismo, se hace referencia a "Huallaga", lo cual corresponde a un error material, toda vez que en dicho extremo se busca hacer referencia al administrado materia del PAS, el cual resulta evidente es Gepsa; en ese sentido, existe en dicho numeral un error material respecto a la denominación de la empresa titular de las instalaciones supervisadas, el cual tal como ha sido determinado en la Supervisión Regular 2016, como en la Resolución de inicio del PAS, Informe Final de Instrucción, Informe Oral y la presente Resolución es Gepsa.
57. Sin embargo, en ningún extremo del Informe Final de Instrucción se hace referencia al río Huallaga o a algún otro cuerpo de agua que no sea el río Chiamayo; en ese sentido, no existe defecto alguno en el objeto o contenido del acto administrativo tal como pretende afirmar el administrado.
58. En ese sentido de conformidad con el numeral 14.2.1 del artículo 14° del TUO de la LPAG³⁷ corresponde la conservación del acto cuyo contenido sea impreciso con las cuestiones surgidas de la motivación, lo cual ocurre en el presente caso por lo cual no correspondería declarar la nulidad del presente PAS.
59. El administrado alega en su tercer descargo que las características del río Huallaga son diferentes al río Chiamayo, y por lo tanto estos dos ríos no pueden compararse, menos aún comparar la velocidad de oxigenación del pH; por lo tanto, el administrado indica que el impacto ambiental por exceso de un LMP en el río Chilimayo no sería el mismo que el que se produce en el río Huallaga.



³² Adicionalmente, se debe tener en cuenta que la declaración de responsabilidad del administrado se encuentra condicionada únicamente a la verificación del exceso de los LMP, toda vez que esta conducta ocasiona un daño al ambiente ya sea potencial o real mediante la sola alteración de los componentes ambientales."

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 14.- Conservación del acto

Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:

14.2.1. El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación."



60. Sobre el particular corresponde indicar que en ningún extremo del PAS se hace referencia al río Huallaga y menos aún se ha realizado una comparación entre este y el río Chiamayo; asimismo, como ya se ha indicado el cumplimiento de los LMP es un requisito legal exigente para todos los efluentes líquidos producto de actividades eléctricas de generación, transmisión y distribución, independientemente de las características del cuerpo receptor de los efluentes.
61. Cabe reiterar que la superación de los LMP constituye un daño a la salud humana y el ambiente, el cual podrá ser real o potencial; sin perjuicio de ello, conforme lo detallado en los numerales del 7 al 9 de esta Resolución el presente PAS se encuentra en el marco de lo contemplado en el artículo 19° de la Ley N° 30230; en ese sentido conforme a lo previsto en el artículo 2° de las Normas Reglamentarias, en el presente PAS deberá emitirse una primera resolución que puede ordenar la responsabilidad del administrado y de ser el caso una medida correctiva.
62. Gepsa alegó en el levantamiento de observaciones, en sus primeros descargos y en la audiencia de informe oral que, en octubre de 2016 la poza de sedimentación Estación N° 01 CH Angel I fue clausurada, por lo que ya no existiría una posible afectación sobre la calidad del río Chiamayo.
63. Cabe precisar que, si bien el administrado haya clausurado la poza de sedimentación en cuestión, ello no implica la remediación de la afectación que se causó por el vertimiento de efluentes que superan el parámetro de sólidos suspendidos durante los periodos imputados; asimismo, como ya se ha señalado, la superación de los LMP constituye una situación de afectación ambiental.
64. Al respecto, si bien el administrado realizó acciones correspondientes a cesar la conducta infractora (clausura de la poza de sedimentación); esta conducta no podría considerarse subsanada conforme lo ha señalado el TFA mediante la Resolución N° 031-2017/TFA-SME³⁸ del 17 de febrero del 2017, a través del cual señala que el incumplimiento de los LMP es una conducta que se infringió en un momento determinado, por lo que dada su naturaleza no es factible que sea posteriormente revertida y por ende, no es subsanable.
65. En ese sentido y de los medios probatorios contenidos en el expediente, se concluye que ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Gepsa, al exceder de los límites máximos permisibles para el parámetro sólidos suspendidos en más de 200% en los meses de mayo, junio y agosto causando daño potencial al medio ambiente o a la salud de las personas.

Tribunal de Fiscalización Ambiental – OEFA, Resolución N° 031-2017-OEFA/TFA-SME

“123. Por lo tanto, en el presente caso, el exceso del LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM como son los parámetros: pH, coliformes fécales, DBO, DQO, aceites y grasas los durante el tercer trimestre de 2012 generaron daño en el Campamento Base L: Nuevo Mundo, Campamento Temporal 1 Nuevo Mundo, Campamento Temporal 1 Kinteroni, Campamento Temporal 2 Nuevo Mundo, Campamento Temporal Malvinas y Locación Mapi LX; en ese sentido, las acciones que pudiera adoptar el administrado a efectos de no exceder el LMP para dichos parámetros no revierte la conducta infractora en cuestión.

124. En consecuencia, esta sala es de la opinión que, por su naturaleza, la conducta analizada no es subsanable; por lo que, no se ha configurado el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444, en el presente extremo.”



66. En consecuencia, dicha conducta configura la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial N° 755-2018-OEFA-DFAI/SFEM, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Gepsa en el extremo analizado en la presente resolución.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

67. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁹.
68. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁴⁰.
69. A nivel reglamentario, el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD⁴¹, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que**

³⁹ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

⁴⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el

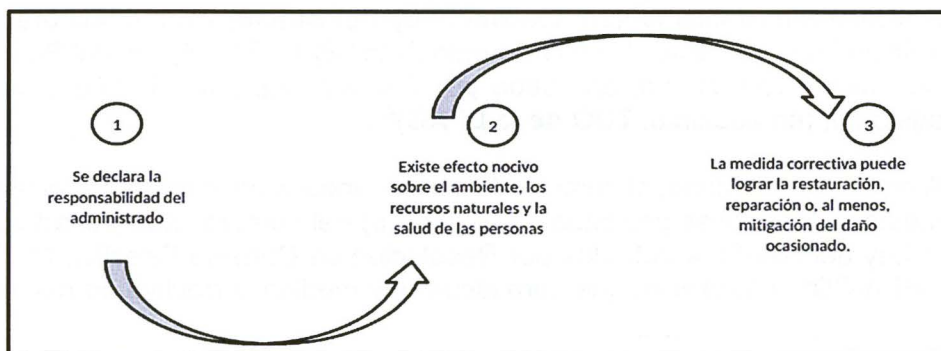


la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁴², establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

70. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

71. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁴³. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos

efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

42

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

72. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴⁴ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
73. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
74. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁴⁵, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

⁴⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2. En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo; ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

- 75. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar medida correctiva. En caso contrario no se dictará medida correctiva alguna.
- 76. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que Gepsa excedió los límites máximos del parámetro Sólidos Suspendidos en los meses de mayo, junio y agosto de 2016.
- 77. Cabe indicar que en sus primeros descargos el administrado preciso que desde octubre de 2016 la poza de sedimentación Estación N° I-A CH Angel I se encuentra clausurada. Al respecto de la revisión de las fotografías N° 2 y N° 3 del Anexo 1 del primer escrito de descargos, se observa que en efecto la poza en cuestión fue clausurada.
- 78. En virtud de lo señalado, se verifica el cese de los efectos de la conducta infractora; no existiendo por ende la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
- 79. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Generadora de Energía del Perú S.A.** por la comisión de la infracción contenida en el numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 755-2018-OEFA-DFAI/SFEM, en relación a exceder los LMP para el parámetro sólidos suspendidos en los meses de mayo, junio y agosto de 2016, por los considerandos de la presente Resolución.





Artículo 2°. - Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra **Generadora de Energía del Perú S.A.**, por la comisión de la infracción contenida en el numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 755-2018-OEFA-DFAI/SFEM, en relación a exceder los LMP para el parámetro pH en los meses de abril, mayo, junio, setiembre del 2016 y respecto al parámetro sólidos suspendidos en los meses de abril, julio y setiembre de 2016 por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°. – Declarar que en el presente procedimiento administrativo sancionador, no corresponde imponer una medida correctiva, por los argumentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 4°.- Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 5°.- Informar a **Generadora de Energía del Perú S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA 1

LRA/atbb

El presente documento es una copia de un documento original que se encuentra en el archivo de la Organización de Evaluación y
Investigación Ambiental - OEIA.

Este documento es una copia de un documento original que se encuentra en el archivo de la Organización de Evaluación y
Investigación Ambiental - OEIA.

Este documento es una copia de un documento original que se encuentra en el archivo de la Organización de Evaluación y
Investigación Ambiental - OEIA.

Este documento es una copia de un documento original que se encuentra en el archivo de la Organización de Evaluación y
Investigación Ambiental - OEIA.

Organización de Evaluación y
Investigación Ambiental - OEIA

Este documento es una copia de un documento original que se encuentra en el archivo de la Organización de Evaluación y
Investigación Ambiental - OEIA.

Este documento es una copia de un documento original que se encuentra en el archivo de la Organización de Evaluación y
Investigación Ambiental - OEIA.